

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

En Naucalpan de Juárez, Estado de México, a los treinta días del mes de enero del dos mil diecisiete.

Visto para resolver el procedimiento administrativo instaurado por esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, a la persona moral cuyo nombre o denominación es **TAM-MEX, S.A. DE C.V.**, con domicilio ubicado en _____

RESULTANDO

1.- Que esta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente emitió la Orden de Inspección Número PFP/39.2/2017.1/393/16 de fecha quince de agosto del dos mil dieciséis, con el objeto de verificar que la persona moral a inspeccionar cumpla con las obligaciones técnicas y administrativas en materia de residuos peligrosos.

2.- Que esta Delegación efectuó la visita de Inspección el día veinticinco de agosto del dos mil dieciséis al referido establecimiento, circunstanciando los hechos u omisiones detectados durante esa diligencia en el Acta de Inspección número PFP/39.2/2017.1/332/16, incoada por las CC. Celia Reyes Morales y Elizabeth Padilla Flores, en su carácter de inspectores de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente adscritos a la Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México, los cuales contaban con identificación oficial vigente al momento de realizar la visita de Inspección.

3.- Que el día veinticinco de agosto del dos mil dieciséis, se dio vista al mencionado establecimiento para que ofreciera las pruebas que considerara convenientes en el término de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que la diligencia se practicó, de acuerdo a lo establecido por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en relación con los hechos asentados en el Acta de Inspección indicada en el punto inmediato anterior.

4.- Que el inspeccionado hizo uso de ese derecho otorgado, mediante escrito presentado ante esta Delegación en fecha siete de septiembre del dos mil dieciséis.

5.- Que a través del Acuerdo de fecha veintiséis de septiembre del dos mil dieciséis, se le ordenó al establecimiento denominado **TAM-MEX, S.A. DE C.V.**, el cumplimiento de Medidas Correctivas; y con la constancia de notificación del mismo acuerdo de fecha catorce de octubre del dos mil dieciséis, se emplazó a dicho establecimiento para que dentro del término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente, al que surtiera efectos la referida notificación del emplazamiento, expusiera lo que a su derecho conviniera y en su caso aportara las pruebas que considerara procedentes con relación a dicho acuerdo, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

6.- Que el _____ en su carácter de Representante Legal de la

empresa inspeccionada hizo uso de ese derecho otorgado mediante escrito presentado ante esta Delegación el día ocho de noviembre del dos mil dieciséis, al cual le recayó acuerdo de prevención por no acreditar su personalidad dentro del presente procedimiento, mismo que fue desahogado en tiempo y forma.

7.- Que esta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente emitió la Orden de Verificación número PFPA/39.2/731/16 de fecha catorce de noviembre del dos mil dieciséis, efectuando visita de verificación el día dieciocho de noviembre del dos mil dieciséis al referido establecimiento, con el objeto de corroborar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas dentro del acuerdo de emplazamiento y medidas correctivas número 142/16, circunstanciando los hechos en el Acta de Inspección número PFPA/39.2/2C.27.1/332/16-VA incoada por los C.C. Alejandro López Minor y Elizabeth Padilla Flores, en su carácter de inspectores de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente adscrita a la Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México, los cuales contaban con identificación oficial vigente al momento de realizar la visita de verificación.

8.- Que el día dieciocho de noviembre del dos mil dieciséis, se dio vista a dicha persona física para que ofreciera las pruebas que considerara convenientes en el término de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que la diligencia se practicó, de acuerdo a lo establecido por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en relación con los hechos asentados en el Acta de Inspección indicada en el punto 2.-.

9.- Que el inspeccionado hizo uso de ese derecho otorgado, mediante escrito presentado ante esta Delegación en fecha quince de diciembre del dos mil dieciséis.

10.- Que no habiendo pruebas pendientes por desahogar y mediante acuerdo de fecha doce de enero del dos mil dieciséis, notificado por rotulón el mismo día, se declaró abierto el período respectivo para que la persona moral cuyo nombre o denominación es **TAM-MEX, S.A DE C.V.,** formulara sus alegatos.

Por lo que vencido el período de alegatos, se envían los autos a resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4 quinto párrafo y 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17, 26 y 32 Bis fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción XXXI inciso a, 3 PÁRRAFO SEGUNDO, 41, 42, 45 fracciones V, X, XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 68 fracciones IX, X, XI, XII, y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; Primero y Segundo transitorios del Decreto por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; PRIMERO numeral 32 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de

Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México vigente; Artículo ÚNICO fracción I, inciso g) del Acuerdo por el que se circunscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente publicado en el diario oficial de la federación el treinta y uno de agosto de dos mil once; 1 fracción I, X y último párrafo, 4, 5 fracción III, IV, XIX y XXII, 6, 160, 167 y 170 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, 1 fracción XIII, 2 fracción I y III, 6, 7 fracción IX y XXIX, 8, 101, 104, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente; 1, 154, 156, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente; 1 primer párrafo, 2, 3, 14, 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente.

II.- En el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS:

- 1.-** Durante la visita de inspección se observó que el inspeccionado *no etiqueta ni identifica debidamente sus tambos que contienen sus residuos peligrosos.*
- 2.-** Durante la visita de inspección se observó que almacena sus residuos peligrosos en cajas de cartón rotas y en tambos metálicos de 200 litros, careciendo de tapa.
- 3.-** *Durante el recorrido por las instalaciones del establecimiento se observó que la empresa inspeccionada cuenta con 3 transformadores que utilizan aceite dieléctrico, los cuales no cuentan con los resultados de los análisis que indiquen que los mismos se encuentran libres de Bifenilos Policlorados de acuerdo con la NOM-133-SEMARNAAT-2000, siendo estos los siguiente:*

TRANSFORMADOR	MARCA	CAPACIDAD	No. DE SERIE
Transformador 1	IEM	500	080783
Transformador 2	IESA	500	4779-1-1
Transformador 3	IESA	1000	5152-1-1

En cuanto a los hechos consistentes en que el inspeccionado *no etiqueta ni identifica debidamente sus tambos que contienen sus residuos peligrosos*, por lo que esta autoridad determina que esta irregularidad **ha sido subsanada más no desvirtuada** en virtud de que si bien es cierto, el inspeccionado no presentó documento alguno con el cual acreditara el cumplimiento de la presente irregularidad al momento de realizarse la visita de inspección de fecha veinticinco de agosto del dos mil dieciséis, también lo es que mediante escrito presentado ante esta Delegación en fecha ocho de noviembre del dos mil dieciséis, el [REDACTED] Representante Legal de la empresa inspeccionada, manifestó lo siguiente: *"Para subsanar esta medida se dio cumplimiento a cada uno de los artículos citados en la medida, de la siguiente manera:*

...Se tienen identificados los residuos peligrosos que se generan dentro de las instalaciones, se distribuyeron en las diferentes áreas recipientes metálicos de 200 L de capacidad aproximadamente, perfectamente identificados para la recolección de residuos peligroso en cada una de las áreas.."

Boulevard El Pípila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 58960, ADURIA FEDERAL DE

Se eliminaron cinco palabras de conformidad con el artículo 113 fracción II de la LFTAI, por tratarse de información confidencial y datos personales.

PROTECCIÓN AL AMBIENTE
Se sanciona al establecimiento denominado TAM-MEX, S.A. DE C.V. con una multa de \$80,709.20 (OCHENTA MIL SETECIENTOS NUEVE PESOS 20/100 M.N.), equivalente a 1105 veces la Unidad de Medida y Actualización.

...Se tienen identificados los residuos peligrosos que se generan dentro de las instalaciones, se etiquetan los envases de residuos peligrosos con nombre del generador, nombre del residuo peligroso y fecha que ingresa al almacén...

...Se tienen identificados recipientes metálicos de 200 L de capacidad, para la recolección de los residuos generados con las características de peligrosidad, incompatibilidad, previniendo fugas, derrames y clasificados... para lo cual exhibió material fotográfico, respecto a dicha identificación y etiquetado, mismas que se tuvieron por presentadas de conformidad con los artículos 87, 93 fracción VII y 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por lo que se procede a su valoración:

En ese sentido, y una vez vistas las fotografías que el promovente anexa a su escrito como medio de prueba, es de señalarse que si bien es cierto que en las mismas se observa el posible identificado, también lo es que de conformidad con lo que establece el artículo 217 segundo párrafo del Código Federal de procedimientos Civiles, dichas fotografías carecen de los siguientes elementos:

Certificación de Lugar: Las fotografías aportadas por el promovente carecen de ella; así mismo no es posible determinar que los tambores identificados y etiquetados, pertenezcan al establecimiento inspeccionado.

Certificación de Tiempo: Nuevamente dichas pruebas carecen de esta formalidad, toda vez que no contienen el dato de la fecha en que fueron tomadas, por lo que tampoco es posible determinar el momento exacto en que fueron obtenidas dichas fotografías.

Certificación de Circunstancia: Asimismo, derivado del análisis de las fotografías exhibidas, no es posible apreciar que dichas probanzas den el cumplimiento de las obligaciones ambientales establecidas por la normatividad vigente aplicable.

De lo anterior se desprende que las pruebas exhibidas solo constituyen indicios, a los cuales esta Autoridad no puede otorgarle valor probatorio pleno, ya que para que surta efectos como tal, debe estar administrada con otros elementos probatorios.

Asimismo, con fecha dieciocho de noviembre del dos mil dieciséis se llevó a cabo visita de verificación de medidas, quedando asentado dentro del acta de verificación número PFPA/39.2/2C.27.1/332/16-VA, los siguientes hechos:

"El establecimiento denominado TAM-MEX, S.A. DE C.V., etiqueta e identifica los envases y tambores que contienen los residuos peligrosos, con etiquetas que contienen los siguientes datos: datos del generador, nombre del residuo peligroso, característica cretí y fecha de ingreso al almacén."

No se omite señalar que la falta de identificación de los residuos peligrosos envasados impide tener, en caso de fuga o derrame "información que permita tomar decisiones a las personas que se encarguen de la respuesta inicial y así reducir o estabilizar peligros iniciales hasta que una empresa y/o los expertos lleguen. Las acciones recomendadas no pueden detallarse para todos los materiales peligrosos o contenedores involucrados. Esto es especialmente cierto cuando algunos materiales se mezclan o los contenedores se sujetan a esfuerzos extremos." así, "para manejar un incidente de la

manera más segura el conocimiento de las propiedades de los materiales y de los contenedores es absolutamente necesaria. Los métodos y procedimientos usados en la escena pueden variar dependiendo de la situación" además "antes de entrar a un sitio de emergencia la identificación de los materiales y de los contenedores es esencial.

Cabe mencionar que la presente irregularidad se tiene por únicamente subsanada, ya que si bien es cierto el establecimiento hoy cumple con su obligación ambiental, también lo es, que debió hacerlo desde que inició operaciones y acreditarlo durante la visita de inspección de fecha veinticinco de agosto del dos mil dieciséis, lo cual no sucedió; luego entonces podemos determinar que el inspeccionado realizaba sus actividades sin identificar ni etiquetar debidamente sus envases y tampos que contienen sus residuos peligrosos, motivo por el cual se acredita la contravención a lo ordenado en los artículos 40, 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en relación con el artículo 46 fracción I y IV y 82 fracción I, inciso h) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, asimismo comete la infracción prevista en el artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, tal y como se acredita con el acta de inspección de fecha veinticinco de agosto del dos mil dieciséis, a la cual por ser documento público de conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, a la que se le concede valor probatorio pleno y que no fue desvirtuada por otro medio probatorio.

Ahora, si bien es cierto el inspeccionado acredita el cumplimiento de sus obligaciones ambientales en los términos que otorgan los artículos 164 y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, también lo es que la documentación fue presentada a esta autoridad de manera posterior a la visita de inspección de fecha veinticinco de agosto del dos mil dieciséis.

Para abundar, debe decirse que las documentales aportadas por la empresa **TAM-MEX, S.A. DE C.V.**, al momento de realizarse la visita de verificación, entrelazadas de manera lógica, natural y jurídica a los hechos circunstanciados en el acta de inspección de fecha veinticinco de agosto del dos mil dieciséis, integran las pruebas documentales que tienen valor pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 188, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles; pues como resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados, demuestran que la empresa **TAM-MEX, S.A. DE C.V.**, dio cumplimiento tardío a sus obligaciones ambientales federales.

Asimismo y como resultado del estudio de la documentación antes descrita, esta autoridad determina que al haber dado cumplimiento después de haberse realizado la inspección, dicha conducta es tomada como atenuante, en términos de lo estipulado en el artículo 111 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, situación que se traducirá al momento de determinar las sanciones en la presente resolución.

En cuanto a los hechos consistentes en que el inspeccionado *almacena sus residuos peligrosos en cajas de cartón rotas y en tampos metálicos de 200 litros, careciendo de tapa, por lo que esta autoridad determina que esta irregularidad ha sido subsanada más no desvirtuada* en virtud de



que si bien es cierto, el inspeccionado no presentó documento alguno con el cual acreditara el cumplimiento de la presente irregularidad al momento de realizarse la visita de inspección de fecha veinticinco de agosto del dos mil dieciséis, también lo es que mediante escrito presentado ante esta Delegación en fecha ocho de noviembre del dos mil dieciséis, el [REDACTED] Representante Legal de la empresa inspeccionada, manifestó lo siguiente: *"se tiene un plan de manejo de residuos peligroso donde se indican las responsabilidades, procedimiento, manejo integral de los residuos tabla de acciones para la minimización y valorización de los residuos peligrosos generados en planta..."* *"Se tienen identificados los residuos peligrosos que se generan dentro de las instalaciones, se distribuyeron en las diferentes áreas recipientes metálicos de 200 L de capacidad para la recolección de los residuos generados en cada una de las áreas..."* para lo cual exhibió material fotográfico, respecto a dicha identificación y etiquetado, mismas que se tuvieron por presentadas de conformidad con los artículos 87, 93 fracción VII y 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por lo que se procede a su valoración:

En ese sentido, y una vez vistas las fotografías que el promovente anexa a su escrito como medio de prueba, es de señalarse que si bien es cierto que en las mismas se observa el posible identificado, también lo es que de conformidad con lo que establece el artículo 217 segundo párrafo del Código Federal de Procedimientos Civiles, dichas fotografías carecen de los siguientes elementos:

Certificación de Lugar: Las fotografías aportadas por el promovente carecen de ella; así mismo no es posible determinar que sean almacenados los residuos que genera de manera correcta.

Certificación de Tiempo: Nuevamente dichas pruebas carecen de esta formalidad, toda vez que no contienen el dato de la fecha en que fueron tomadas, por lo que tampoco es posible determinar el momento exacto en que fueron obtenidas dichas fotografías.

Certificación de Circunstancia: Asimismo, derivado del análisis de las fotografías exhibidas, no es posible apreciar que dichas probanzas den el cumplimiento de las obligaciones ambientales establecidas por la normatividad vigente aplicable.

De lo anterior se desprende que las pruebas exhibidas solo constituyen indicios, a los cuales esta Autoridad no puede otorgarle valor probatorio pleno, ya que para que surta efectos como tal, debe estar administrada con otros elementos probatorios.

Asimismo, con fecha dieciocho de noviembre del dos mil dieciséis se llevó a cabo visita de verificación de medidas, quedando asentado dentro del acta de verificación número PFP/39.2/2C.27.1/332/16-VA, los siguientes hechos:

"El establecimiento envasa los residuos peligrosos generados en tambores metálicos de 200 litros de capacidad, con tapa metálica y cincho de seguridad; los envases que contienen solventes gastados se encuentran aterrizados a tierra, para reunir condiciones de seguridad para su manejo."

Cabe mencionar que la presente irregularidad se tiene por únicamente subsanada, ya que si bien es cierto el establecimiento hoy cumple con su obligación ambiental, también lo es que debió hacerlo

desde que inició operaciones y acreditarlo durante la visita de inspección de fecha veinticinco de agosto del dos mil dieciséis, lo cual no sucedió; luego entonces podemos determinar que el inspeccionado realizaba sus actividades sin almacenar debidamente sus residuos peligrosos que genera, motivo por el cual se acredita la contravención a lo ordenado en los artículos 40 y 41 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 Fracción III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, asimismo comete la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, tal y como se acredita con el acta de inspección de fecha veinticinco de agosto del dos mil dieciséis, a la cual por ser documento público de conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, a la que se le concede valor probatorio pleno y que no fue desvirtuada por otro medio probatorio.

Ahora, si bien es cierto el inspeccionado acredita el cumplimiento de sus obligaciones ambientales en los términos que otorgan los artículos 164 y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, también lo es que la documentación fue presentada a esta autoridad de manera posterior a la visita de inspección de fecha veinticinco de agosto del dos mil dieciséis.

Para abundar, debe decirse que las documentales aportadas por la empresa **TAM-MEX, S.A. DE C.V.**, al momento de realizarse la visita de verificación, entrelazadas de manera lógica, natural y jurídica a los hechos circunstanciados en el acta de inspección de fecha veinticinco de agosto del dos mil dieciséis, integran las pruebas documentales que tienen valor pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 188, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, pues como resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados, demuestran que la empresa **TAM-MEX, S.A. DE C.V.**, dio cumplimiento tardío a sus obligaciones ambientales federales.

Asimismo y como resultado del estudio de la documentación antes descrita, esta autoridad determina que al haber dado cumplimiento después de haberse realizado la inspección, dicha conducta es tomada como atenuante, en términos de lo estipulado en el artículo 111 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, situación que se traducirá al momento de determinar las sanciones en la presente resolución.

Asimismo y como resultado del estudio de la documentación antes descrita, esta autoridad determina que al haber dado cumplimiento después de haberse realizado la inspección, dicha conducta es tomada como atenuante, en términos de lo estipulado en el artículo 111 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, situación que se traducirá al momento de determinar las sanciones en la presente resolución.

En cuanto a los hechos consistentes en que *durante el recorrido por las instalaciones del establecimiento se observó que la empresa inspeccionada cuenta con 3 transformadores que utilizan aceite dieléctrico, los cuales no cuentan con los resultados de los análisis que indiquen que los mismos se encuentran libres de Bifenilos Policlorados de acuerdo con la NOM-133-SEMARNA-2000, siendo estos los siguientes:*

Boulevard El Pípila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950

Se sanciona al establecimiento denominado **TAM-MEX, S.A. DE C.V.** con una multa de \$80,709.20 (OCHENTA MIL SETECIENTOS NUEVE PESOS 20/100 M.N.), equivalente a 1105 veces la Unidad de Medida y Actualización.

TRANSFORMADOR	MARCA	CAPACIDAD	No. DE SERIE
Transformador 1	IEM	500	080783
Transformador 2	IESA	500	4779-1-1
Transformador 3	IESA	1000	5152-1-1

Por lo que esta autoridad determina que esta irregularidad **ha sido subsanada más no desvirtuada** en virtud de que si bien es cierto, el inspeccionado no presentó documento alguno con el cual acreditara el cumplimiento de la presente irregularidad al momento de realizarse la visita de inspección de fecha veinticinco de agosto del dos mil dieciséis, también lo es que mediante escrito presentado ante esta Delegación en fecha ocho de noviembre del dos mil dieciséis, el [REDACTED]

Representante Legal de la empresa inspeccionada, exhibió evaluación de las condiciones del sistema de Aislamiento de transformadores mediante análisis al aceite dieléctrico para Detección de PCB's, cuya realización del servicio fue el 01 de noviembre del 2016 por OIL RECLAIMING S.A. DE C.V. con acreditación ante la EMA con No. Q-128-010/09, documental al que esta Autoridad concede valor probatorio en términos de lo estipulado en el artículo 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento, por lo que el inspeccionado cumple con lo dispuesto en la NOM-133-SEMARNAT-2015, en su apartado 7 y 8 en sus apartados correspondientes, así como lo dispuesto por el artículo 37 ter de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Asimismo, con fecha dieciocho de noviembre del dos mil dieciséis se llevó a cabo visita de verificación de medidas, quedando asentado dentro del acta de verificación número PFP/39.2/2C.27.1/332/16-VA, los siguientes hechos:

"El establecimiento TAM-MEX, S.A. DE C.V., presenta los resultados de los análisis realizados a los 3 transformadores: transformador 1, marca IEM de 500 kva, con número de serie 080783; transformador 2, marca IESA de 1000 kva de capacidad, con número de serie 4779-1-1; transformador 3, marca IESA de 1000 kva de capacidad, con número de serie 5152-1-1; para detectar la presencia de BPC's (bifenilos policlorados), en cumplimiento a lo dispuesto en la Norma Oficial Mexicana NOM-133-SEMARNAT-2000; se presentan los resultados de los análisis para BPC's realizados por OIL RECLAIMING S.A. DE C.V., en fecha 04 de octubre de 2016, el cual cuanta con acreditación EMA No. Q-128-010/09, con vigencia del 15 de diciembre de 2009 y acreditación No. EE-130-009/09, vigencia a partir del 23 de octubre de 2009. De los resultados se observa que los tres valores de los tres transformadores se encuentran dentro del límite máximo permisible de 50 ppm (partes por millón) de acuerdo con la NOM-133-SEMARNAT-2000..."

Cabe mencionar que los bifenilos policlorados (BPC's) se caracterizan por su estabilidad química, resistencia al ataque biológico y químico y alta lipofilidad. Estas propiedades químicas contribuyen al efecto ambiental adverso de esta clase de compuestos, los cuales se han identificado ampliamente en ecosistemas globales y bioconcentrados en peces, especies silvestres y humanos. (Safe, S., H., Farrel, K., et al. Health effects of BPC's and related substances Industry and PCBs 25-27).

se eliminaron cinco palabras de conformidad con el artículo 113 fracción II de la LFTAIP, por tratarse de información confidencial y datos personales.

La presente irregularidad se tiene por únicamente subsanada, ya que si bien es cierto el establecimiento hoy cumple con su obligación ambiental, también lo es, que debió hacerlo desde que inició operaciones y acreditarlo durante la visita de inspección de fecha veinticinco de agosto del dos mil dieciséis, lo cual no sucedió; luego entonces podemos determinar que el inspeccionado realizaba sus actividades sin contar con los análisis que indiquen que los 3 transformadores con los que cuenta, se encuentran libres de Bifenilos Policlorados, motivo por el cual se acredita la contravención a lo ordenado en lo dispuesto en la NOM-133-SEMARNAT-2015, en su apartado 7 y 8 en sus apartados correspondientes, así como lo dispuesto por el artículo 37 ter de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, asimismo comete la infracción prevista en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, tal y como se acredita con el acta de inspección de fecha veinticinco de agosto del dos mil dieciséis, a la cual se anexa documento público de conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, a la que se le concede valor probatorio pleno y que no fue desvirtuada por otro medio probatorio.

Ahora, si bien es cierto el inspeccionado acredita el cumplimiento de sus obligaciones ambientales en los términos que otorgan los artículos 164 y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, también lo es que la documentación fue presentada a esta autoridad de manera posterior a la visita de inspección de fecha veinticinco de agosto del dos mil dieciséis.

Para abundar, debe decirse que las documentales aportadas por la empresa **TAM-MEX, S.A. DE C.V.**, al momento de realizarse la visita de verificación, entrelazadas de manera lógica, natural y jurídica a los hechos circunstanciados en el acta de inspección de fecha veinticinco de agosto del dos mil dieciséis, integran las pruebas documentales que tienen valor pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 188, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles; pues como resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados, demuestran que la empresa **TAM-MEX, S.A. DE C.V.**, dio cumplimiento tardío a sus obligaciones ambientales federales.

Asimismo y como resultado del estudio de la documentación antes descrita, esta autoridad determina que al haber dado cumplimiento después de haberse realizado la inspección, dicha conducta es tomada como atenuante, en términos de lo estipulado en el artículo 111 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, situación que se traducirá al momento de determinar las sanciones en la presente resolución.

Ahora bien, se puede observar que del acta de inspección de fecha veinticinco de agosto del dos mil dieciséis, se hicieron constar diversas infracciones las cuales han sido analizadas y valoradas en la presente resolución y conforme a las documentales agregadas en autos, lo que conlleva a que las sanciones por las irregularidades detectadas se determinen de forma separada al momento de sancionar en la presente Resolución por el incumplimiento o cumplimiento tardío a la Legislación Ambiental aplicable, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 77 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.



Cabe destacar que existe una diferencia entre las irregularidades que se encuentran circunstanciadas en el Acta de Inspección y aquellas que derivan del incumplimiento a las Medidas Correctivas ordenadas por esta autoridad mediante el Acuerdo de Emplazamiento correspondiente; las primeras nacen debido al incumplimiento que el establecimiento ha dado a sus obligaciones ambientales federales y que son circunstanciadas en el Acta de Inspección, al respecto, terminada la diligencia de inspección se le otorgó al establecimiento un plazo de cinco días hábiles para que manifestara lo que a su derecho correspondía respecto a éstas irregularidades; por lo que hace a las segundas, aquellas que son dictadas por esta Autoridad mediante el Acuerdo de Emplazamiento y Medidas Correctivas, son consideradas prioritarias, mismas que se originaron del incumplimiento a las obligaciones ambientales que fueron circunstanciadas en el Acta de Inspección, asimismo, una vez notificado el Acuerdo de Emplazamiento, se le otorgó al establecimiento un plazo de quince días hábiles para manifestar lo que a su derecho correspondía, por medio del cual debían ser cumplidas las Medidas Correctivas ordenadas por esta autoridad, cabe destacar que ambos plazos son concedidos por la legislación ambiental federal aplicable, mismos que deben ser de utilidad para desvirtuar o subsanar las irregularidades detectadas en el acta de inspección y para dar cumplimiento a las Medidas Correctivas dictadas por esta Autoridad, de lo contrario, se actualizaría un reiterado incumplimiento a la legislación ambiental federal vigente e implicaría la aplicación de sanciones administrativas a cada caso concreto.

En otro orden de ideas, se hace de su conocimiento que SUBSANAR implica que una irregularidad existió pero se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior a el o los deberes jurídicos cuyo incumplimiento se atribuye al presunto infractor.

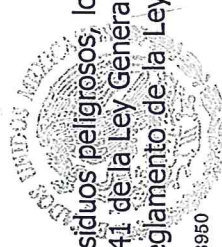
DESVIRTUAR significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección no existen o nunca existieron, esto es, que en todo momento se ha dado cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable.

Por las irregularidades no desvirtuadas el establecimiento infringió las disposiciones ambientales en la siguiente materia:

EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS:

1.- Por la irregularidad consistente en que no etiqueta ni identifica debidamente los envases y tampos que contienen sus residuos peligrosos, lo que pudiera constituir una contravención con lo dispuesto por los artículos 40, 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en relación con el artículo 46 fracción I, y IV y 82 fracción I, inciso h) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, así como la posible comisión de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

2.- Por la irregularidad consistente en que no almacena adecuadamente sus residuos peligrosos, lo que pudiera constituir una contravención con lo dispuesto por los artículos 40 y 41 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 Fracción III del Reglamento de la Ley



General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; así como la posible comisión de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

3.- Por la irregularidad consistente en que no presenta los análisis correspondientes que indique que los 03 transformadores siguientes se encuentran libres de Bifenilos Policlorados de acuerdo con la NOM-133-SEMARNAT-2000, lo que pudiera constituir una contravención con lo dispuesto en la NOM-133-SEMARNAT-2015, en su apartado 7 y 8 en sus apartados correspondientes, así como lo dispuesto por el artículo 37 ter de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, como la posible comisión de la infracción prevista en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

Asimismo, es importante señalar que de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos, el acta de inspección, al haber sido levantada por inspectores adscritos a esta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, quienes tienen el carácter de funcionarios públicos, constituye documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, por lo tanto, los hechos u omisiones asentados en las multicitadas actas de inspección y verificación, se consideran infracciones a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y su Reglamento y que son susceptibles de ser sancionadas por esta Autoridad; sirve de apoyo el criterio jurisprudencial que a la letra dice:

"ACTAS DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituye un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario."
Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Días Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. De Jesús Herrera Martínez.

Toda vez que con base en los razonamientos que anteceden, se ha acreditado las contravenciones e infracciones cometidas, con fundamento en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad federal determina que previo a imponer las sanciones que correspondan, se toma en consideración lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 173 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la gravedad de las infracciones antes precisadas se determinan en base a lo siguiente:

Por lo que atendiendo al supuesto establecido en el artículo antes mencionado, la gravedad de las infracciones se debe determinar considerando principalmente los siguientes criterios: los daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública, la generación de desequilibrios ecológicos; la afectación de recursos naturales o de la biodiversidad y, en su caso, los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable. En el caso

que nos ocupa, en término de lo expuesto en el considerando que antecede se determinó que el sujeto a procedimiento cometió la siguiente infracción prevista en el artículo 106 fracciones II.- Incumplir durante el manejo integral de los residuos peligrosos, las disposiciones previstas por esta Ley y la normatividad que de ella se derive; XV.- No dar cumplimiento a la normatividad relativa a la identificación, clasificación, envase y etiquetado de los residuos peligrosos; y XXIV.- Incurrir en cualquier otra violación a los preceptos de esta Ley.

Por lo que hace a las infracciones consistentes en Incumplir durante el manejo integral de los residuos peligrosos, las disposiciones previstas por esta Ley y la normatividad que de ella se derive y no dar cumplimiento a la normatividad relativa a la identificación de los residuos peligrosos dentro de sus almacén temporal de residuos peligrosos, esto es que no cuenta con las condiciones básicas de almacenamiento, así como la de no contar con los resultados de los análisis de sus transformadores respecto a los Bifenilos Policlorados, son consideradas como **graves** en virtud de que las mismas pueden ocasionar daños a la salud, por los motivos que a continuación se exponen:

El almacenamiento de residuos peligrosos, es una etapa importante en el manejo integral de los mismos, toda vez que en dicha etapa los residuos peligrosos estarán bajo resguardo del generador hasta en tanto los mismos sean enviados a disposición final a través de empresa debidamente autorizada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para ello, debiendo conservarlos en lugares que eviten que los mismos se dispersen o causen lixiviados causados por cambios climáticos, ahora bien, para que la etapa de almacenamiento se lleve a cabo de manera adecuada, es necesario contar con un almacén de residuos peligrosos, el cual debe cumplir con una serie de características establecidas en el artículo 82 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, a efecto de evitar accidentes o que provoquen contaminación de suelos, agua y demás seres vivos existentes en el medio y toda vez que el espíritu normativo de la legislación ambiental es de carácter preventivo, al regular la actividad de generación y manejo de los residuos, se está previniendo daños a la salud pública, que pueden provocar estos residuos.

El manejo integral de residuos peligrosos comprende diversas etapas, se considera como parte de ese manejo, el que se le da al interior del establecimiento que lo genera, y que en el caso que nos ocupa corresponde al identificado de estos; el identificado de los residuos debe realizarse de acuerdo con su estado físico, con sus características de peligrosidad y tomando en consideración su incompatibilidad con otros residuos, esto para evitar que quienes intervienen en las respectivas etapas de manejo, al tener contacto con ello no queden expuestos a los agentes químicos que componen dichos residuos, sin que se tome las provisiones necesarias, y como se advierte en el presente asunto, no se estaba realizando la debida clasificación de los mismos, provocando con esto que se produzcan mezclas de los componentes de los residuos y que aparezcan fases diferentes que dificulta el tratamiento posterior y se provoquen reacciones entre sí, y atendiendo a que los residuos que maneja la persona sujeta a este procedimiento, son tóxico e inflamables, por lo que ante tal circunstancias el personal que interviene en su manejo se encuentra en contacto directo con sustancias tóxicas; razón por la cual es importante que se del manejo adecuado, evitando que las afectaciones referidas puedan causar un daño en la salud de las persona que se vean involucradas

en su manejo, situación que se estaba produciendo en este caso, al no estarse clasificando conforme estipula la ley sus residuos generados.

Es, por tanto, obligación de quien genera, realizar la identificación correcta de sus residuos peligrosos, para que se eviten provocar daños a la salud humana o al ambiente.

Por esta razón, si se generan residuos peligrosos debe darse el manejo adecuado, para no generar con esto contaminación al ambiente por lo que deberán estar debidamente almacenados de manera adecuada en lugares que eviten accidentes o que provoquen contaminación de suelos, agua y demás seres vivos existentes en el medio y toda vez que el espíritu normativo de la legislación ambiental es de carácter preventivo, al regular la actividad de generación y manejo de los residuos, se está previniendo daños a la salud pública, que pueden provocar estos residuos al entrar en contacto con los seres humanos y sus componentes.

Los bifenilos policlorados (BPC's) se caracterizan por su estabilidad química, resistencia al ataque biológico y químico y alta lipofiliidad. Estas propiedades químicas contribuyen al efecto ambiental adverso de ésta clase de compuestos, los cuales se han identificado ampliamente en ecosistemas globales y bioconcentrados en peces, especies silvestres y humanos (Safe, S., H., Farrel, K., et al. Health effects of BPC's and related substances Industry and PCBs 25-27).

El amplio uso de estos compuestos por más de cuarenta años y sus características (anteriormente mencionadas) son razones de su ubicuidad natural. Indudablemente, las fuentes puntuales han desempeñado un papel importante en este problema universal de contaminación. El uso de material conteniendo BPC's en silos fue identificado como una fuente de contaminación de leche en los Estados Unidos. En 1979, el aceite contenido en transformadores se derramó desde un transformador en almacenamiento provocando la contaminación de grasa animal que se estaba recuperando en un matadero Billings, Montana esta grasa contaminada fue incorporada en alimento para aves de corral. Parte de esta grasa fue importada hacia Columbia Británica y un gran y costoso programa de Agricultura de Canadá y Salud y Bienestar de Canadá fue necesaria para controlar el problema (BPC's residue in foods and human tissue Industry and PCBs 25-27).

Hay muchos estudios que han investigado como los BPCs pueden afectar la salud de seres humanos. Algunos de estos estudios investigaron gente expuesta en el trabajo, mientras que otros han evaluado a miembros de la población general. Los problemas de la piel, como por ejemplo el acné y los salpullidos, pueden ocurrir en gente expuesta a altos niveles de BPCs. Estos efectos de la piel están bien documentados, pero es improbable que ocurran a los niveles de exposición experimentados por la población general. La mayoría de los estudios en seres humanos sufren de numerosas limitaciones, lo que hace difícil para los científicos establecer una clara asociación entre los niveles de exposición a los BPCs y efectos a la salud. Algunos estudios de trabajadores sugieren que la exposición a los BPCs también puede producir irritación de la nariz y los pulmones, malestar gastrointestinal, alteraciones de la sangre y el hígado y depresión y fatiga. Las concentraciones de BPCs en ciertos lugares de trabajo son más altas que en otros lugares. Por ejemplo, los niveles de BPCs que ocurren en áreas donde se reparan y mantienen transformadores con BPCs son más altos



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MEXICO

INSPECCIONADO: TAM-MEX, S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFP/39.2/2C.27.1/00261-16

RESOLUCION ADMINISTRATIVA No: 020/17.

que los que ocurren en el aire dentro de viviendas donde hay artículos eléctricos que contienen BPCs o al aire libre, incluso en el aire en sitios de desechos peligrosos. La mayoría de los estudios de los efectos de los BPCs en la población general han evaluado a niños de madres expuestas a los BPCs.

Por lo anterior es que se considera que dichas irregularidades sean consideradas como graves.

De acuerdo con lo establecido por el artículo 173 fracción **II** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que hace a la valoración de la situación económica del establecimiento, es importante señalar que el inspeccionado no presentó elementos probatorios para determinar las condiciones económicas del mismo, asimismo y toda vez que no se suscitó controversia alguna sobre las condiciones económicas asentadas en el Acta de inspección número PFP/39.2/2C.27.1/332/16 de fecha veinticinco de agosto del dos mil dieciséis, a fojas número 4 y en el Resultado 2 de la presente Resolución, por lo que se toman en cuenta los elementos que obran en el expediente en que se actúa consistentes en: que el establecimiento se constituyó formalmente el veintitrés de diciembre de mil novecientos ochenta y seis, que tiene como actividad la fabricación de camas de metal y muebles de cocina, que cuenta con [REDACTED] trabajadores, siendo el inmueble donde ejerce su actividad [REDACTED] el cual tiene una superficie de [REDACTED] metros cuadrados y cuenta con maquinaria y equipo, por lo que podemos observar que es considerable para el desarrollo de su actividad económica; elementos que permiten determinar su estabilidad y permanencia económica del establecimiento, aunado al provecho y rendimiento que se obtiene del esfuerzo humano como un factor de la producción que hace presumir lo reductible, en condiciones generales de la erogación que por ello tiene que efectuar, como contraprestación del trabajo personal subordinado, lo cual es indicativo de su capacidad económica, puesto que tales erogaciones corresponden a manifestaciones de riqueza de quienes las efectúan, y constituye elementos que nos permite determinar la capacidad económica del establecimiento la cual es suficiente para cubrir el monto de la multa que se le impone, por comprobarse infracciones a la normatividad ambiental. Para robustecer lo anterior citamos en criterio sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la jurisprudencia, que a la letra dice:

"NOMINA, IMPUESTO SOBRE, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA AL GRAVAR ACTIVIDADES MERCANTILES QUE OCUPAN UN ALTO PORCENTAJE DE TRABAJADORES". Si un quejoso alega que no desarrolla una actividad notoriamente artesanal y ocupa un gran número de mano de obra por lo que genera una ganancia mínima, debe considerarse que se trata de razones insuficientes para acreditar que el impuesto sea ruinoso; específicamente si no se precisa, siquiera cual es la ganancia mínima que no le permite afrontar el pago de la tasa del 2 % del Impuesto sobre nóminas que, además, como gasto efectuado de manera necesaria en el proceso de producción, es una partida deducible para efectos del Impuesto Sobre la Renta, en términos del artículo 24 fracción Y, de la ley de la materia, por lo que su impacto en los resultados financieros es mínimo. Por otra parte si la actividad mercantil ocupa y requiere de un alto número de trabajadores, ello es indicativo normalmente del provecho y rendimiento que se obtiene del esfuerzo humano como un factor de producción, que hace presumir lo reductible, en condiciones generales de esa erogación, lo que se reafirma si no se llega a demostrar que la generalidad de empresas de la rama mercantil a la que pertenece la quejosa, están financieramente impedidas para soportar el pago del impuesto, resultando insuficiente aducir una situación hipotética y en abstracto para pretender acreditar la desproporcionalidad e injusticia de las

Boulevard El Pípila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 55950.

se eliminaron una palabra y dos números de conformidad con el artículo 113

fracción II de la LFTAIP, por tratarse de información confidencial y datos personales.

Se sanciona al establecimiento denominado TAM-MEX, S.A. DE C.V. con una multa de \$80,709.20 (OCHENTA MIL SETECIENTOS NUEVE PESOS NOCOLMIL Y 20/100 M.N.), equivalente a 1105 veces la Unidad de Medida y Actualización.

PROCURADURÍA FEDERAL DE

condiciones en que se ha sido decretado el tributo."

*Amparo en Revisión 3097/88 Pastelería La Paloma, S.A de C.V. 12 de diciembre de 1989. 5 votos.
Amparo en Revisión 1272/90 Alberto Joel Espinoza Méndez. 3 de septiembre de 1990. 5 votos.
Amparo en Revisión 1825/89 Rectificaciones Marina S.A. de C.V. 23 de noviembre de 1990. 5 votos.
Amparo en Revisión 1539/90 María del Rosario Cachafeiro García. 13 de diciembre de 1990. 5 votos.
Amparo en Revisión 1720/90. Administraciones y Coordinaciones S.A. de C.V. 13 de diciembre de 1990. 5 votos. Tesis de Jurisprudencia 5/91 aprobada por la Tercera Sala de este alto Tribunal en sesión privada celebrada el catorce de enero de mil novecientos noventa y uno. Cinco votos. Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, Octava época Tomo VII, febrero, 1991, pág. 59.*

En virtud de lo anterior y al no haber constancia adicional dentro de las actuaciones que corren agregadas en el expediente que se actúa, que pudieran ser susceptibles de ser valoradas en razón de la situación económica del inspeccionado; esta autoridad determina que sus condiciones económicas son suficientes para solventar una sanción económica, derivado de la omisión al cumplimiento de sus obligaciones ambientales a pesar del tiempo que ha transcurrido desde el momento en que se inició el presente procedimiento administrativo y de su incumplimiento a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 173 fracción **III** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de la búsqueda realizada en los archivos de esta Delegación se pudo observar que el inspeccionado cuanta ya con un procedimiento administrativo en su contra, bajo el expediente número PFFPA/39.2/C.27.1/0013/13/RP, el cual fue iniciado en fecha treinta y uno de enero del dos mil trece, por lo que se podrá presumir que el establecimiento denominado **TAM-MEX, S.A. DE C.V.**, sea considerado **reincidente**, sin embargo, de conformidad con el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en su último párrafo señala:

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

171.-... "Se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un período de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada."

Por tal motivo, y en virtud de que el procedimiento encontrado dentro de los archivos de esta Delegación se iniciaron en fecha treinta y uno de enero del dos mil trece y a la fecha del inicio del presente procedimiento como de la emisión de la presente resolución, has transcurrido más de dos años, tal como lo señala la Ley de la materia.

Con fundamento en el artículo 173 fracción **IV** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por el establecimiento denominado **TAM-MEX, S.A DE C.V.**, es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se



DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MEXICO

INSPESCCIONADO: TAM-MEX, S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/89.2/2C.27.1/00281-16

RESOLUCION ADMINISTRATIVA No: 020/17



requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al contar esta autoridad con elementos de prueba que permiten determinar que el inspeccionado contaba con estos elementos, se puede deducir que el establecimiento sujeto a inspección, tenía conocimiento de sus obligaciones ambientales federales, en virtud del procedimiento administrativo encontrado en los archivos de esta Delegación, bajo el expediente número PFPA/39.2/2C.27.1/0013/13/RP, el cual fue iniciado en fecha treinta y uno de enero del dos mil trece, y por la misma materia del presente procedimiento, el cual implica que el inspeccionado incurrió en las mismas irregularidades; procedimiento al que en su momento le recayó resolución administrativa número 062/13 de fecha 19 de junio del dos mil trece y notificada debidamente el 03 de julio del mismo año, la cual tuvo como sanción administrativa la multa por las irregularidades subsanadas hasta ese momento, sin embargo, al ya tener conocimiento de sus obligaciones ambientales, volvió a incurrir en dichas conductas, por lo tanto, lo hace cometer violaciones a lo señalado en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, mismos que son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicados en medios oficiales.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 173 fracción V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al no contar con las condiciones básicas de almacenamiento, así como el manejo adecuado de sus residuos peligrosos correspondiente a efecto de que el establecimiento denominado **TAM-MEX, S.A. DE C.V.**, cumpla con sus obligaciones ambientales respectivas, le representa un beneficio directamente obtenido consistente en un ahorro en dinero y en tiempo, contribuyendo con estas situaciones y con esta actitud por parte del establecimiento a incrementar el potencial de riesgo para el ambiente en perjuicio de la salud de la población.

De igual manera, procede destacar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos tiene arbitrio para determinar el monto de la multa que se impone al establecimiento denominado **TAM-MEX, S.A. DE C.V.**, toda vez que la ley de la materia en el precepto legal que se cita, establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley entre 20 y 50,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, criterio legal que se robustece con el contenido de la jurisprudencia de aplicación por analogía en el presente caso, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal de la Federación, Segunda Época, Año VII, No. 71, Noviembre 1985 Pág. 421.

"MULTAS ADMINISTRATIVAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS". Siempre que una disposición señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967) señala algunos criterios que deban justificar dicho monto cuando establece la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomara en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para

Boulevard El Pípila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950

Se sanciona al establecimiento denominado **TAM-MEX, S.A. DE C.V.** con una multa de **\$80,709.20 (OCHENTA MIL SETECIENTOS NUEVE PESOS 20/100 M.N.)**, equivalente a 1105 veces la Unidad de Medida y Actualización.

evadir la prestación fiscal cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad deba seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuados para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta".

Revisión N°. 84184.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1994, por unanimidad de seis votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez Secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno.- Revisión N°. 489184.-Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de siete votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez Secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno.- Revisión N°. 786184.-Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de siete votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez Secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno.

Por todo lo anterior y considerando además, el análisis de las causas de atenuantes y agravantes con fundamento en los artículos 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 68 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, 101 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 160 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, se procede a imponer al inspeccionado las siguientes sanciones:

EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS

1.- Por haber incumplido con la normatividad ambiental vigente al no etiquetar ni identificar debidamente los envases y tambos que contienen sus residuos peligrosos, en términos de lo dispuesto establecido en los artículos 40, 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en relación con el artículo 46 fracción I, y IV y 82 fracción I, inciso h) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, actualizando la hipótesis prevista en la fracción XV del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, y tomando en cuenta la atenuante de haber cumplido durante la secuela del procedimiento conforme a lo dispuesto en el artículo 111 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y de esa forma haber subsanado dicha irregularidad, misma que se circunstanció en el acta de inspección de fecha veinticinco de agosto del dos mil dieciséis, se sanciona al establecimiento con una multa de **\$30,311.60 (TREINTA MIL TRESCIENTOS ONCE PESOS 60/100 M.N.)**, equivalente a 415 veces la Unidad de Medida y Actualización, de acuerdo al Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintisiete de enero de dos mil dieciséis y que entró en vigor al día siguiente de su publicación.

2.- Por haber incumplido con la normatividad ambiental vigente al no almacenar adecuadamente sus residuos peligrosos, en términos de lo dispuesto establecido en los artículos 40 y 41 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 Fracción III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, actualizando la hipótesis prevista en la fracción XXIV del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, y tomando en cuenta la atenuante de haber cumplido durante la secuela del procedimiento conforme a lo dispuesto en el artículo 111 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y de esa forma haber subsanado dicha irregularidad, misma que se circunstanció en el acta de inspección de fecha veinticinco de agosto del dos mil dieciséis, se sanciona al establecimiento con una multa de **\$20,086.00 (VEINTE MIL OCHENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a 275 veces la Unidad de Medida y Actualización, de acuerdo al Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintisiete de enero de dos mil dieciséis y que entró en vigor al día siguiente de su publicación.

3.- Por haber incumplido con la normatividad ambiental vigente al no presentar los análisis correspondientes que indique que los 03 transformadores siguientes se encuentran libres de Bifenilos Policlorados de acuerdo con la NOM-133-SEMARNAT-2015, en términos de lo dispuesto con la NOM-133-SEMARNAT-2015, lo que pudiera constituir una contravención con lo dispuesto en la NOM-133-SEMARNAT-2015, en su apartado 7 y 8 en sus apartados correspondientes, así como lo dispuesto por el artículo 37 ter de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, actualizando la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, y tomando en cuenta la atenuante de haber cumplido durante la secuela del procedimiento conforme a lo dispuesto en el artículo 111 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y de esa forma haber subsanado dicha irregularidad, misma que se circunstanció en el acta de inspección de fecha veinticinco de agosto del dos mil dieciséis, se sanciona al establecimiento con una multa de **\$30,311.60 (TREINTA MIL TRESCIENTOS ONCE PESOS 60/100 M.N.)**, equivalente a 415 veces la Unidad de Medida y Actualización, de acuerdo al Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintisiete de enero de dos mil dieciséis y que entró en vigor al día siguiente de su publicación.

Por lo que se impone al establecimiento una multa global de **\$80,709.20 (OCHENTA MIL SETECIENTOS NUEVE PESOS 20/100 M.N.)**, equivalente a 1105 veces la Unidad de Medida y Actualización, de acuerdo al Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintisiete de enero de dos mil dieciséis y que entró en vigor al día siguiente de su publicación.

Por todo lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Por haber incumplido la infracción prevista en el artículo 106 fracción II, XV y XXIV y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y por haber infringido las disposiciones ambientales en términos del Considerando II de esta Resolución, se sanciona al establecimiento denominado **TAM-MEX, S.A DE C.V.**, con una multa de **\$80,709.20 (OCHENTA MIL SETECIENTOS NUEVE PESOS 20/100 M.N.)**, equivalente a 1105 veces la Unidad de Medida y Actualización, de acuerdo al Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintisiete de enero de dos mil dieciséis y que entró en vigor al día siguiente de su publicación.

SEGUNDO.- El pago de la multa impuesta deberá efectuarse en cualquier sucursal bancaria, para lo cual se anexa instructivo del proceso de pago. Asimismo se informa al interesado de que en caso de no pagar la multa impuesta en la presente resolución, dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, se enviará copia certificada al Servicio de Administración Tributaria (SAT) de la Administración Desconcentrada de Recaudación del Distrito Federal "1", con Clave para su identificación número PFFPA/39.1/2C.27.1/00263/17/020 para que la haga efectiva a través del procedimiento administrativo de ejecución, quien puede imponer los cargos y gastos de ejecución que procedan.

TERCERO.- Con fundamento en los artículos 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber a la interesada que el recurso que procede contra la presente resolución es el de revisión, previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el Título Sexto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y para el efecto de suspender la ejecución del cobro de la multa se deberá estar a lo dispuesto por el artículo 87 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en todas sus fracciones, garantizando el pago de la multa mediante alguna de las formas previstas en el Código Fiscal de la Federación.

CUARTO.- Se hace saber al establecimiento denominado **TAM-MEX, S.A DE C.V.**, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta en el archivo de esta Delegación, ubicado en Calle Boulevard del Pípila Número uno, Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, Código Postal 53950.

QUINTO.- Se le hace saber a la sancionada que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en el Artículo 161 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los

Boulevard El Pípila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MEXICO

INSPECCIONADO: TAM-MEX, S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/99.2/2C.27.1/00261-16

RESOLUCION ADMINISTRATIVA No: 020/17

Residuos, para lo cual dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, podrán presentar por escrito la solicitud y el proyecto de inversión respectivo. En caso de no presentarse dicho proyecto contará con treinta días hábiles adicionales para su presentación. Si la solicitud y/o el proyecto se presentaren fuera del plazo referido, se tendrán por no presentados y se ordenará su archivo, no se considerarán viables los proyectos cuyas inversiones tengan como finalidad corregir las irregularidades detectadas por la autoridad, o bien dar cumplimiento a las medidas correctivas que hayan sido ordenadas al infractor, o pretendan invertir en obras que guarden relación con las obligaciones a las que se está sujeto por disposición de la normatividad ambiental o con obligaciones contenidas en condicionantes de licencias, permisos o autorizaciones. Y que para el efecto de suspender la ejecución del cobro de la multa, deberá garantizar el pago de la misma mediante alguna de las formas previstas en el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación.

SEXTO.- En cumplimiento a lo ordenado en el numeral Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de septiembre de dos mil cinco, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 fracción I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (www.inai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en las oficinas de esta Delegación, sita en Boulevard el Pípila No. 1, Colonia Tecamachalco, Estado de México, Código Postal 53950.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al establecimiento denominado **TAM-MEX, S.A DE C.V.,** a través de quien legalmente lo representa, en el domicilio ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] con fundamento en los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis I y 167 Bis 3 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, señalándole para que a la brevedad haga del conocimiento de esta autoridad, la realización del pago de la multa impuesta presentando una copia del comprobante de pago.

Así lo Acordó y firma el Lic. Roberto Gómez Collado, Delegado en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Procurador Federal de Protección al Ambiente.

MMCT/2017
[Firma]



Boulevard El Pípila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950

Se sanciona al establecimiento denominado **TAM-MEX, S.A. DE C.V.** con una multa de **\$80,709.20 (OCHENTA MIL SETECIENTOS NUEVE PESOS 20/100 M.N.)**, equivalente a 1105 veces la Unidad de Medida y Actualización.

se eliminaron 130 palabras y dos números de conformidad con el artículo 113 fracción II de la LFTAI, por tratarse de información confidencial y datos personales.



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MEXICO

EXP. ADMVO. NUM: PPAP/382/2016/27/160268-16

CEDULA DE NOTIFICACION

TAM-MEX S.A. de CV

FECHA DE CLASIFICACIÓN: 14
UNIDAD ADMINISTRATIVA: DELEGACIÓN
LA ZONA METROPOLITANA
RESERVADO: UNA FOJA
PERIODO DE RESERVA: 3 AÑOS
FUNDAMENTO LEGAL: ART. 110, FRF
V.L.X. LLETAIPG
AMPLIACIÓN DEL PERIODO DE RESERVA
CONFIDENCIAL:
FUNDAMENTO LEGAL:
RÚBRICA DEL TITULAR DE LA UNIDAD:
FECHA DE DESASCRIPCIÓN:
RÚBRICA Y CARGO DEL SERVIDOR PÚBLICO

PRESENTE.

En CD MX siendo las 12 horas con 15 minutos del día 13 del mes de Febrero del año dos mil diecisiete, a) C. Federico López Laeso notificador adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, con número de credencial 001 constituido en [REDACTED] de la colonia [REDACTED] Delegación o Municipio [REDACTED] C.P. [REDACTED] por medio de Humano Muro de la Procho

que es el domicilio de la persona al rubro citada, requeri la presencia del propietario, su representante o apoderado legal, encargado o responsable, entendiéndose la presente diligencia de notificación con quien dice llamarse, [REDACTED] identificándose con [REDACTED] personalidad que acredita con [REDACTED]

a quien en este acto y con fundamento en los artículos 167 Bis, fracción I y 167 bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, le notifico formalmente para todos los efectos legales a que haya lugar, entregándole original con firma autógrafa del o la Reservacion Administrativa que consta de 20 fojas útiles, de fecha 30/01/17 emitido en el expediente PPAP/382/2016/27/160268-16 por el Roberto Gómez Colgado en su carácter de Relacionado con ZONA METROPOLITANA asimismo, le hago

entrega de una copia de la presente cédula, con lo cual se da por concluida la presente diligencia siendo las 12 horas con 30 minutos del día de su inicio, por lo que para constancia del presente acto se le solicita a quien atiende la diligencia firme al calce del presente documento de recibido, quien El acepta a firmar lo anterior para constancia de lo actuado. Esta notificación surte sus efectos en el día hábil en el que fue practicada de conformidad con lo establecido en el artículo 167 bis-3 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Federico López Laeso

se emitiaron 15 palabras, 8 números y 1 firma de conformidad con el artículo 113 fracción II de la LFTAI, por tratarse de información personal.

NOTIFICADOR

)

)